

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Texto consolidado a 1 de enero de 2026.

PREÁMBULO.

De conformidad con lo establecido en los artículos 15.2 y 16.2 en relación con el artículo 59.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Sagunto exige el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica que se regirá por los preceptos de la citada norma, disposiciones que la desarrollan y esta Ordenanza fiscal.

Artículo 1º.- Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 2.- No sujeción.

No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kilogramos.

El anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, define el remolque como “vehículo concebido y construido para circular arrastrado por un vehículo a motor” (apartado 27). El semirremolque es el “remolque construido para ser acoplado a un automóvil de tal manera que repose parcialmente sobre éste y que una parte sustancial de su peso y de su carga sean soportados por dicho automóvil” (apartado 29)».

Artículo 3.- Exenciones y bonificaciones.

1.- Estarán exentos de este impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su exención y grado. Así mismo los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Cuyos vehículos respecto así se derive de lo dispuesto en Tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y otros vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos. Redacción dada por acuerdo plenario de fecha 31/10/2019 en vigor desde el 01/01/2020.

e) Los vehículos para personas con movilidad reducida a los que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas discapacitadas, para su uso exclusivo.

Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por discapacitados o personas con diversidad funcional como a los destinados exclusivamente a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultan aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

En consecuencia, la solicitud de nueva exención por otro vehículo será denegada en tanto la anterior tenga vigencia.

A los efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán discapacitados quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Para poder aplicar la exención anterior, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, antes del 31 de diciembre del año anterior a aquel en el que deban surtir efectos, sin que su concesión pueda tener carácter retroactivo.

En el caso de matriculación o nueva adquisición del vehículo, el plazo de solicitud de la exención será de un mes a partir de la matriculación del vehículo.

Declarada la exención por el Ayuntamiento de Sagunt, se expedirá un documento que acredite su concesión.

No obstante, la exención en el pago del impuesto para el mismo ejercicio de la matriculación del vehículo será denegada si su titular es beneficiario de la exención en el impuesto por otra matrícula que estuviera vigente en la fecha de devengo del impuesto, no procediendo, por tanto, la devolución de la autoliquidación abonada.

Las solicitudes exención deberán adjuntar los siguientes documentos:

- i. Fotocopia del DNI y del permiso de conducción en vigor del titular del vehículo o del conductor habitual, en los casos en que el vehículo sea destinado exclusivamente para el transporte del discapacitado.
- ii. Fotocopia del permiso de circulación de vehículo.
- iii. Copia compulsada del certificado de discapacidad emitida por órgano competente,
- iv. Declaración responsable suscrita por el discapacitado.
- v. Fotocopia de la póliza del seguro obligatorio en la que consten los datos relativos al vehículo, así como al propietario y conductor habitual del mismo.

El grado de discapacidad igual al 33 por ciento se acreditará, mediante cualquiera de los siguientes documentos:

- i. Resolución o certificado expedidos por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.
- ii. Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.
- iii. Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa reconociendo una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

El documento acreditativo de la concesión de la exención deberá ser mostrado a requerimiento de cualquier agente de la autoridad.

Cualquier falsedad en la documentación aportada o falta de veracidad en las manifestaciones realizadas para la obtención de la exención será calificada como falta grave, dando lugar a la incoación del oportuno procedimiento sancionador y perdiendo, además, el derecho a obtener la exención sobre el vehículo.

En aquellos supuestos en los que no se mantengan las circunstancias previstas en el segundo párrafo del artículo 93.1.e) para gozar de la exención, se extinguirá el derecho.

f) Los autobuses, microbuses y otros vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semi remolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

h) De acuerdo con aquello previsto al artículo 95.6 c) de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de una bonificación del 100 por 100 los vehículos con matrícula histórica y registrados como históricos a la Jefatura Provincial de Tránsito.

Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e, g y h del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, con anterioridad al devengo del impuesto (1 de enero), excepto en el caso de matriculación o primera adquisición que deberá solicitarse dentro del plazo de 30 días a partir de la matriculación o adquisición.

Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

El acuerdo por el que se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio se entiende concedido.

En el supuesto que la solicitud se formulase pasados los plazos indicados, la exención, en su caso, tendrá efectos desde el devengo siguiente al de su presentación.

2.- Los vehículos 100 por 100 eléctricos, gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la cuota del impuesto.

Para poder gozar de las bonificaciones establecidas en este apartado los interesados deberán solicitarla, y aportar la documentación técnica que acredite que el vehículo cumple las condiciones para su concesión, con anterioridad al devengo del impuesto, excepto en el caso de matriculación o primera adquisición que deberá solicitarse dentro del plazo de 30 días a partir de la matriculación o adquisición.

Las exenciones y bonificaciones que afecten a las características técnicas de los vehículos podrán ser concedidas de oficio por el Ayuntamiento, sin necesidad de que los interesados

lo soliciten, siempre y cuando los vehículos a que se refieren se encuentren inscritos adecuadamente en el registro público de la Dirección General de Tráfico.

En caso de altas para matricular, se deberá aportar la Tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo para poder disfrutar de exenciones y bonificaciones.

Artículo 3º bis. – Plazo máximo para la resolución de los procedimientos de concesión de beneficios fiscales y efectos de la no resolución en plazo.

Plazo máximo para resolver los procedimientos de concesión de beneficios fiscales.

El plazo máximo para resolver los procedimientos tributarios de concesión de beneficios fiscales será de seis meses.

El vencimiento del plazo máximo indicado en el apartado anterior sin haberse notificado resolución expresa legitimará al interesado para entender desestimada su solicitud, sin perjuicio de la resolución que la administración debe dictar sin vinculación al sentido del silencio.

Artículo 4º.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación”.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1.- El impuesto se exigirá conformemente al siguiente cuadro de tarifas, resultando de incrementar las mínimas previstas en el artículo 95 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en los coeficientes que se indican.

Potencia y clase de vehículo	Coeficiente	Cuota anual (euros)
A) Turismos		
De menos de 8 caballos fiscales	1,615	20,38
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,615	55,04
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,615	116,18
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,615	144,72
De 20 caballos fiscales adelante	2,000	224,00
B) Autobuses		
De menos de 21 plazas	1,615	134,53
De 21 a 50 plazas	1,615	191,60
De más de 50 plazas	1,615	239,50
C) Camiones		
De menos de 1.000 kg de carga útil	1,615	68,28
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	1,615	134,53
De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil	1,615	191,60

De más de 9.999 kg de carga útil	1,615	239,50
D) Tractores		
De menos de 16 caballos fiscales	1,615	28,54
De 16 a 25 caballos fiscales	1,615	44,85
De más de 25 caballos fiscales	1,615	134,53
E) Remolques y semi remolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica		
De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil	1	17,67
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	1	27,77
De más de 2.999 kg de carga útil	1	83,30
F) Vehículos		
Ciclomotores	1,615	7,14
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	1,615	7,14
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	1,615	12,23
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	1,615	24,47
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	1,615	48,92
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	2,000	121,16

El resto de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria de este impuesto serán los establecidos en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- A los efectos de este impuesto, el concepto de las distintas clases de vehículos relacionados en las tarifas del mismo será el recogido al Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

3.- La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de vehículos.

Artículo 6º.- Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja de vehículo.

Artículo 7º.- Normas de gestión.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 8º.-

1. El impuesto se gestiona a partir del padrón del mismo que se formará anualmente y que estará constituido por censos comprensivos de los sujetos pasivos del impuesto, vehículos por los que tributan con indicación de su matrícula, o si se trata de vehículos para los que no es preciso para los que no es preciso su matriculación, se indicará el nº de placa municipal; clase de vehículo y características del mismo, según el cuadro de tarifas y cuotas correspondientes.
2. Una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el padrón, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos en que así lo adviertan.

Artículo 9º.-

El instrumento acreditativo del pago del impuesto será el satisfecho en base notificación colectiva de carácter periódico o bien por la autoliquidación presentada para ingreso en las oficinas bancarias colaboradoras o mediante documentos que expedidos por la Administración municipal se envían al domicilio de los sujetos pasivos debidamente diligenciadas o certificadas por aquellos.

Artículo 10.-

1. Se establece el sistema de autoliquidación para los casos de nueva matriculación, baja o transformación de las características del mismo, mediante el impreso de declaración-liquidación que proporcionará la Administración municipal que servirá a su vez como instrumento de ingreso en las entidades colaboradoras de la Recaudación municipal e instrumento acreditativo del pago una vez diligenciado o certificado por aquellos.
2. Para llevar a cabo la autoliquidación el sujeto pasivo podrá solicitar del Departamento de Gestión tributaria del Ayuntamiento, la ayuda precisa para la confección material de la misma, servicio que se prestará de forma totalmente gratuita, aunque tal liquidación pendiente de comprobación administrativa, mantendrá su carácter de provisional a todos los efectos.

Artículo 11.-

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.
2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la Jefatura Provincial de Tráfico el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión o de inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto

devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitaran los expedientes si no se acredita el pago del Impuesto, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

Artículo 12.- Términos y formas de pago.

El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer semestre de cada ejercicio, en las fechas que reglamentariamente acuerde la Corporación, para los vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación.

En caso de nueva matriculación o transformación de las características del vehículo o baja correspondiente, el pago se efectuará en la forma prevista en el art.12 de esta Ordenanza, mediante declaración-liquidación.

Artículo 13º.- Responsabilidad por incumplimiento de la ordenanza.

Las infracciones tributarias se calificarán y sancionarán con sujeción a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria”.

Artículo 14.- Actuaciones inspectoras y régimen sancionador.

- 1.- La inspección y la comprobación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo que prevé la Ley General Tributaria y las disposiciones dictadas para su desarrollo.
- 2.- Las infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de este impuesto se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria y las disposiciones dictadas en su desarrollo.

Artículo 15.- Datos tributarios.

Los datos contenidos en el padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica son datos tributarios, y, en consecuencia, reservados; y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada este ayuntamiento y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto alguno de los incluidos en el artículo 95.1 de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas, reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Para el caso de los ciclomotores cuya matriculación no sea obligatoria deberán instalar en lugar visible las placas numeradas que proporcionen el Ayuntamiento corriendo por cuenta del sujeto pasivo el coste de la adquisición que asciende a 2,30 euros así como su instalación debiendo necesariamente hacerse entrega de la misma en este Ayuntamiento al solicitar la baja de aquel.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para la aplicación de las tarifas que conforme aparece en anexo de esta Ordenanza y de acuerdo con lo recogido en art.7 de la misma, hasta en tanto se desarrolle la normativa prevista en art. 96.3 de la Ley 39/88 habrá de estarse a lo que establece en Real Decreto Legislativo 339/1990 y restante normativa que lo complementa sobre el concepto de las diversas clases de vehículos, teniendo en cuenta además las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva.

Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes supuestos:

1.-Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas incluido el conductor tributará como autobús.

2.-Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de 525 kg. de carga útil tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración a los efectos de este Impuesto, de motocicletas y por tanto tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de vehículos articulados tributarán simultáneamente por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En los casos de ciclomotores y semirremolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados se considerarán como aptos para su circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria o en su caso, cuando realmente estén en circulación.

En todo caso la rúbrica genérica de tractores comprenderá a los tractocamiones y a los tractores de obras y servicios.

DISPOSICION TRANSITORIA

Según la Disposición Transitoria Octava de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, los vehículos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, resultando exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 94.1 d) de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por esta Ley a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Aquellos contribuyentes a los que se hubiera reconocido la bonificación en función de las características de los motores, la clase de combustible que consumen y la incidencia de la combustión al medio ambiente en la redacción vigente desde 1 de enero de 2020 hasta 31 de diciembre de 2023, continuarán con la bonificación reconocida hasta la baja o transferencia del vehículo.

Producida la transferencia del vehículo a otro sujeto pasivo del impuesto la bonificación se aplicará al nuevo titular de acuerdo con la redacción actual.

1. NUEVA REDACCIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL: Acuerdo Pleno de fecha 30/05/1997
BOP núm. 216 de fecha: 11/09/1997 (pág. 20 y 21). Se da nueva redacción al texto íntegro de la Ordenanza.

2. MODIFICACION: Acuerdo Plenario de fecha 25/10/2003
BOP núm. 310 de fecha: 31/12/2003, Suplemento13 (pág. 29). Se redenomina la Disposición Transitoria única, pasando a denominarse «Disposición Transitoria Primera» y se añade una Disposición Transitoria Segunda

3. MODIFICACION: Acuerdo Plenario de fecha 26/09/2007
BOP núm. 294 de fecha 11/12/2007 (pág. 23) Se añade un preámbulo y el artículo 3º bis. Se modifican los artículos: artículo 4º, artículo 5º, artículo 13º, artículo 14º, artículo 15º; se añade una disposición adicional única y se modifica el anexo al que se refiere el artículo 5º.

4. MODIFICACION: Acuerdo Plenario de fecha 26/10/2015
BOP núm. 242 de fecha 18/12/2015 (pág. 37). Se modifican los artículos: artículo 3º y artículo 5º. Se añaden una disposición adicional segunda y una disposición transitoria tercera.

5. MODIFICACION: Acuerdo Plenario de fecha 30/10/2018
BOP núm. 250 de fecha 31/12/2018 (pág. 184). Se modifica la disposición adicional segunda.

6. MODIFICACION: Acuerdo Plenario de fecha 31/10/2019. BOP núm. 250 de fecha 31/12/2019 (pág. 156). Se modifica el artículo 3º y la disposición adicional segunda.

7. MODIFICACIÓN: Acuerdo Plenario de fecha 5 de octubre de 2023. BOP núm. 241 de fecha 18/12/2023 (pág. 175). Se modifica el artículo 3, la disposición adicional primera y se añade la disposición transitoria cuarta.

Clase de Vehículos	Cuota Base	Coefficiente incremento municipal	Cuota anual	2º Trim	3er Trim	4º Trim
	(€)		(€)	(€)	(€)	(€)
a) Turismos						
De menos de 8 caballos fiscales	12,62	1,615	20,38	15,29	10,19	5,10
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08	1,615	55,04	41,28	27,52	13,76
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94	1,615	116,18	87,14	58,09	29,05
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61	1,615	144,72	108,54	72,36	36,18
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00	2,000	224,00	168,00	112,00	56,00
b) Autobuses						
De menos de 21 plazas	83,30	1,615	134,53	100,90	67,26	33,63
De 21 a 50 plazas	118,64	1,615	191,60	143,70	95,80	47,90
De más de 50 plazas	148,30	1,615	239,50	179,63	119,75	59,88
c) Camiones						
De menos de 1.000 kg de carga útil	42,28	1,615	68,28	51,21	34,14	17,07
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	83,30	1,615	134,53	100,90	67,26	33,63
De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil	118,64	1,615	191,60	143,70	95,80	47,90
De más de 9.999 kg de carga útil	148,30	1,615	239,50	179,63	119,75	59,88
d) Tractores						
De menos de 16 caballos fiscales	17,67	1,615	28,54	21,40	14,27	7,13
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77	1,615	44,85	33,64	22,42	11,21
De más de 25 caballos fiscales	83,30	1,615	134,53	100,90	67,26	33,63
e) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica						
De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil	17,67	1,000	17,67	13,25	8,84	4,42
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	27,77	1,000	27,77	20,83	13,89	6,94
De más de 2.999 kg de carga útil	83,30	1,000	83,30	62,48	41,65	20,83
f) Vehículos						
Ciclomotores	4,42	1,615	7,14	5,35	3,57	1,78
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,42	1,615	7,14	5,35	3,57	1,78
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	7,57	1,615	12,23	9,17	6,11	3,06
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	15,15	1,615	24,47	18,35	12,23	6,12
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	30,29	1,615	48,92	36,69	24,46	12,23
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	60,58	2,000	121,16	90,87	60,58	30,29